

27 MAYO 2013

005

RESOLUCIÓN No.

()

Por la cual se niega solicitud de impugnación de acta y su declaratoria de nulidad

LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ,

En uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el 14 de mayo de 2013, las señoras OLGA DÍAZ PULIDO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.597.858 de Bogotá y MARTHA CONSUELO COY DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.781.443 de Bogotá, mediante escrito con el radicado No. 6-0000001856, dirigido a esta Cámara de Comercio solicitaron "...impugnación de la Asamblea General, realizada el día 16 de MARZO de 2013, en el sentido de declarar la nulidad de las decisiones tomadas durante la misma,..." (Subrayado y negrilla por fuera del texto), que afecta a la entidad sin ánimo de lucro LA ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS CIVILES DE LA POLICIA NACIONAL ASPENCIPOL.

SEGUNDO.- Que las cámaras de comercio son entidades privadas, que cumplen la función pública de llevar el registro de los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exige esta formalidad. Sus actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y, conforme con las funciones asignadas, en materia de inscripción de actos y documentos, las cámaras ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del respectivo acto o documento.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Circular Única, numeral 1.4.1 *Abstención de registro por parte de las cámaras de comercio*, estableció lo siguiente: "Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio."¹

Adicionalmente, debe aclararse que el control efectuado por la entidad registral es reglado y sólo debe estar dirigido a verificar la legalidad de la forma en que se producen las decisiones al tenor de las actas o documentos correspondientes, sin que sea competencia de esta entidad Cameral definir temas que son competencia de autoridades jurisdiccionales.

¹ Circular Externa No. 015 del 3 de diciembre de 2001. Publicada en el Diario Oficial N° 44.639 de Diciembre 7 de 2001.

ASPENCIPOL

TERCERO.- Que la impugnación de los actos o documentos que se registran en las cámaras de comercio es un trámite judicial que debe interponerse ante la autoridad competente respetando el debido proceso en cada caso, sin que las mencionadas entidades registrales puedan asumir estas funciones, por carecer de competencia.

Por lo anterior, debe entenderse que el conocimiento de las impugnaciones de las actuaciones de una entidad sin ánimo de lucro, desborda las facultades asignadas a las cámaras de comercio en su función registral, ya que, estas actuaciones por su naturaleza, son de conocimiento de los jueces competentes y requieren de un pronunciamiento judicial previo para que las cámaras de comercio puedan afectar algún registro.

Los artículos 191 y siguientes del Código de Comercio señalan que las acciones de impugnaciones previstas en el capítulo respectivo del mencionado estatuto, se intentarán ante los Jueces de la República.

CUARTO.- No se puede olvidar que, en aras de la seguridad jurídica que debe rodear todas las actuaciones administrativas, la ley solo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción (como son los jueces) la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico, para ordenar que cesen sus efectos. En esta categoría se encuentran los vicios de nulidad, ya que, la regla general prescribe, que todo acto jurídico se presume válido mientras no sea declarado nulo.

QUINTO: Que en materia de nulidades, el artículo 1742 del Código Civil dispone: *“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”.* (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

SEXTO: Que por lo anterior, la declaratoria de nulidad de un acto, documento o negocio jurídico sujeto a la formalidad del registro público de las entidades sin ánimo de lucro, desborda las facultades asignadas a las cámaras de comercio en su función de registro, ya que dichas actuaciones por su naturaleza, son de conocimiento de los jueces competentes y requieren de un pronunciamiento judicial previo para que las cámaras de comercio puedan afectar algún registro.

SÉPTIMO.- Que los actos de registro de las entidades sin ánimo de lucro, son actos administrativos conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 427 de 1996; 1º, 83 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, el instrumento idóneo para que los particulares tengan la posibilidad de controvertir tales actos son los recursos ante la administración (antes denominados en la vía

ASPENCIPO

gubernativa), requisito previo para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo².

Además, dichos recursos deben formularse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 78 de la misma codificación.

OCTAVO.- Que según los archivos de registro de LA ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS CIVILES DE LA POLICIA NACIONAL ASPENCIPO., a la fecha de la presente resolución, no existe inscripción de ninguna acta de asamblea general de asociados de dicha asociación celebrada el 16 de marzo de 2013, referida por las peticionarias de la impugnación, señoras OLGA DÍAZ PULIDO y MARTHA CONSUELO COY DÍAZ.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de impugnación y declaratoria de nulidad, interpuesta por las señoras OLGA DÍAZ PULIDO y MARTHA CONSUELO COY DÍAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora OLGA DÍAZ PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.597.858 de Bogotá, y a la señora MARTHA CONSUELO COY DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.781.443 de Bogotá, entregándoles copia íntegra de la misma, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTA EJECUTIVA,



LUZ MARINA RINCÓN MARTÍNEZ

Proyectó: RPL
Aprobó: MAS
Radicación: 6-000001856
S0003456

Archivo: Impugnación6-01856-ASPENCIPO

² Artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.